

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que mediante radicado **131-2059-2020** del 27 de febrero de 2020, el señor **GUILLERMO DE JESUS MURILLO GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.287.111, presentó ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Doméstico y Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-47251, ubicado en la vereda La Campiña del municipio de San Vicente Ferrer.

1.1. Que la solicitud fue admitida mediante Auto con radicado 131-0246-2020 del 03 de marzo de 2021.

2. Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio el día 11 de junio de 2020, con el objeto de verificar las actividades existentes en los predios, realizar aforo y tomar puntos de ubicación geográficas. Que mediante radicado **CS-131-0612-2020** del 06 de junio de 2020, requirieron al interesado para que buscara fuentes alternas para abastecer las necesidades del predio, por lo que dieron un término de 60 días hábiles, contados a partir del recibo del oficio para que allegara dicha información.

3. Que una vez revisado el expediente ambiental **056740235159**, no se evidencia respuesta, ni solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante radicado **CS-131-0612-2020** del 06 de junio de 2020, lo que no permite dar cumplimiento a la evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado **131-2059-2020** del 27 de febrero del 2020

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

(...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

*Artículo 3º. Principios.*

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)**

(...)

Que, en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **131-2059-2020** del 27 de febrero del 2020.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud inicial de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, con radicado **131-2059-2020** del 27 de febrero del 2020, solicitado por el señor **GUILLERMO DE JESUS MURILLO GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.287.111, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056740235159** contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso de Concesión de Aguas Superficiales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO DE JESUS MURILLO GALEANO**, Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 056740235159**

Proyecto: *Judicante: Bryan Sanchez*

Reviso: *Abogada/ Alejandra Guarín*

Proceso: *Trámite Ambiental.*

Asunto: *Concesión de Aguas Superficiales- Desistimiento tácito.*

Fecha: *03/11/2021*